

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	14/03/2024	ESTADO DEL 15-03-2024
FECHA FINAL	15/03/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12659	11001600001520190915600	0014	14/03/2024	Fijación en estado	MORENO SANCHEZ - DAIRON : AI 1972 DEL 30/11/2024 NIEGA REDENCION DE PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
12659	11001600001520190915600	0014	14/03/2024	Fijación en estado	MORENO SANCHEZ - DAIRON : AI1973 DEL 30/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
19701	11001600004920091281500	0014	14/03/2024	Fijación en estado	VIRGUEZ TRIANA - JOHN JAIRO : AI 083 DEL 7/02/2024 NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
24124	11001400001920150414600	0014	14/03/2024	Fijación en estado	VILLAMIL TORRES - OMAR RICARDO : AI 121 DEL 14/02/2024, RECONOCE REDENCION, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA AL CONDENADO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL 16 AL 31 DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA/
52337	11001600001720190771800	0014	14/03/2024	Fijación en estado	PEREZ - GIOVANNY RAFAEL : AI 2206 DEL 29/12/2023 NIEGA REDENCION DE PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	12659
Condenado	DAIRON MORENO SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1973 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1972 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	12/12/2023 HORA: 03: 25 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERAL 22 No 69C SUR 47 CASALOTE 382

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1973 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1972 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion ordenada **NO FUE ENCONTRADA**, ya que en TRANSVERAL 22 con CALLE 69C SUR solo se encuentra comprendida por dos casas con numero par, es decir TRANSVERAL 22 No 69C SUR 54, TRANSVERAL 22 No 69C SUR 60, TRANSVERAL 22 No 69C SUR 70 y TRANSVERAL 22 No 69C SUR 78, sin que EXISTE una vivienda con direccion TRANSVERAL 22 No 69C SUR 47 ya que en la acera de enfrente, no se existen viviendas ya que queda un lote valdío donde queda la parada del alimentador.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1972

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - CELULAR: 3114698055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ** conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAIRON MORENO SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIÉNDOLE** la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, para un descuento físico de **47 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1972

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – CELULAR: 3114698055

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DAIRON MORENO SANCHEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone remitir la solicitud allegada por la defensa del penado, sobre reconocimiento de redención de pena por las actividades laborales realizadas por DAIRON MORENO SANCHEZ, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que procedan a realizar lo correspondiente frente a verificar si la actividad realizada es válida para redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **DAIRON MORENO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 MAR 2024**

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2sigcma@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAIRON MORENO SANCHEZ
TRANSV 22 NO 69 C SUR -47 CASA 282 ALTO DE LA CRUZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 152

NUMERO INTERNO 12659
REF. PROCESO No. 110016000015201909156
C.C: 1003969127

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1972 Y 1973 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGUN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2sigcma@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAIRON MORENO SANCHEZ
TRABAJO CALLE 31 SUR No. 9 - 3 ESTE, BARRIO SAN BLAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 151

NUMERO INTERNO 12659
REF. PROCESO No. 110016000015201909156
C.C: 1003969127

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1972 Y 1973 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGUN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12659-14) NOTIFICACION AI 1972 Y 1973 DEL 30-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 16:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; albert edwin renteria cordoba <alberted23@yahoo.com.mx>; renteriacordoba2345@gmail.com <renteriacordoba2345@gmail.com>

Asunto: (NI-12659-14) NOTIFICACION AI 1972 Y 1973 DEL 30-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1972 Y 1973 del 30 de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DAIRON - MORENO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

**Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	12659
Condenado	DAIRON MORENO SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1973 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1972 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	12/12/2023 HORA: 03: 25 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERAL 22 No 69C SUR 47 CASALOTE 382

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1973 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1972 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion ordenada **NO FUE ENCONTRADA**, ya que en TRANSVERAL 22 con CALLE 69C SUR solo se encuentra comprendida por dos casas con numero par, es decir TRANSVERAL 22 No 69C SUR 54, TRANSVERAL 22 No 69C SUR 60, TRANSVERAL 22 No 69C SUR 70 y TRANSVERAL 22 No 69C SUR 78, sin que EXISTE una vivienda con direccion TRANSVERAL 22 No 69C SUR 47 ya que en la acera de enfrente, no se existen viviendas ya que queda un lote valdío donde queda la parada del alimentador.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - CELULAR: 3114698055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ** conforme lo manifestado en visita domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAIRON MORENO SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIÉNDOLE** la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, para un descuento físico de **47 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - CELULAR: 3114698055

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DAIRON MORENO SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado DAIRON MORENO SANCHEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - CELULAR: 3114698055

del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estarte
	15 MAR 2021
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973
 Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ
 Cédula: 1003969127
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – CELULAR: 3114698055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ** conforme lo manifestado en visita domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAIRON MORENO SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIÉNDOLE** la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, para un descuento físico de **47 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973

Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ

Cédula: 1003969127

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – CELULAR: 3114698055

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.***" (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DAIRON MORENO SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado DAIRON MORENO SANCHEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1973
Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ
Cédula: 1003969127
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 22 No.69C SUR- 47 CASALOTE 382 INVASION VILLA ESPERANZA EN EL BARRIO JUAN JOSE RONDÓN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - CELULAR: 3114698055

del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2sigcma@ccndj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAIRON MORENO SANCHEZ
TRANSV. 22 NO. 69 C SUR - 47 CASA 282 ALTO DE LA CRUZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 152

NUMERO INTERNO 12659
REF. PROCESO No. 110016000015201909156
C.C. 1003969127

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1972 Y 1973 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE DECIEMBRE DE 2023. USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2sigcma@ccndj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAIRON MORENO SANCHEZ
TRABAJO, CALLE 31 SUR No. 9 - 3 ESTE, BARRIO SAN BLAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 151

NUMERO INTERNO 12659
REF. PROCESO No. 110016000015201909156
C.C. 1003969127

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1972 Y 1973 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE DECIEMBRE DE 2023. USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-12659-14) NOTIFICACION AI 1972 Y 1973 DEL 30-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 16:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; albert edwin renteria cordoba <alberted23@yahoo.com.mx>; renteriacordoba2345@gmail.com <renteriacordoba2345@gmail.com>

Asunto: (NI-12659-14) NOTIFICACION AI 1972 Y 1973 DEL 30-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1972 Y 1973 del 30 de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DAIRON - MORENO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-040-2003-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 083
Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
Código: 75847500
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, conforme la petición allegada por el penado con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al Homólogo 29 de Bogotá -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al Homólogo 29 de Bogotá?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reprodujo literalmente el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, el cual a su vez corresponde al artículo 505 del Decreto 2700 de 1991, establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

De acuerdo con la jurisprudencia, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Específicamente, el inciso segundo del mencionado artículo, consagra las excepciones a la procedencia de la acumulación jurídica de penas, indicando,

88.



Radicación: Único 11001-60-00-040-2003-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 083
Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
Código: 75847500
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

entre otras, la imposibilidad de involucrar en dicha acumulación "penas ya ejecutadas".

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del mencionado inciso consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

A su turno la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, refirió que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente:

"Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal (...). Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."

Entonces, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

Igual interpretación se ha dado a los casos de suspensión de la pena, al entenderse que no procedía la acumulación, pues ello era considerado gravoso para los intereses del procesado, pues constituía la revocatoria de un beneficio legalmente concedido²

Sin embargo, esta posición fue morigerada por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable [condenado] en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene artículo 470 del Código de Procedimiento Penal no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997. Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio"

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 7026, providencia de noviembre 16 de 2002.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367.

88.



Radicación Único: 11001-60-00-049-2008-12615-00 | Interno: 19701 | Auto Identificador: 082

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79647500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y

OCULTAMIENTO DOCUMENTO PÚBLICO

Recusación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.³

Así las cosas, se tiene que resulta procedente acumular en cualquier tiempo penas aún cuando alguna de ellas ya se haya ejecutado o se encuentre suspendida, siempre y cuando se trate de penas impuestas en razón de delitos conexos y no sea desfavorable para los intereses del sentenciado.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)."⁴

Luego, cuando se trata de sentencias profondas en procesos independientes, la excepción consagrada en el inciso 2° del artículo 470 del CPP opera integralmente, de forma tal que si se trata de penas ya ejecutadas o suspendidas, no es posible acceder a la acumulación jurídica de penas.

En el caso en estudio, de acuerdo con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al homólogo 29 de Bogotá, tenemos que la condena proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 11001-60-00-049-2008-03625 en contra de JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, y que el penado pide acumular a la presente vigilancia, **ya fue ejecutada**, dado que el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 06 de febrero de 2012, le concedió al penado de la referencia, la libertad por pena cumplida, librando para ello la Boleta de Libertad No. 23 del 08 de febrero de 2012.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión de acumulación que eleva el penado, no está llamada a prosperar, porque iría en desmedro de los intereses del sentenciado, pues en caso de acumular las penas y redosificarlas con fundamento en el concurso de conductas punibles, probablemente el *quantum punitivo* aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa que en la fecha tiene, por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

Por todo lo anterior, se negará la acumulación de pena pretendida por el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de julio de 2004, Rad. 18654, MP. Sigifredo Espinoza Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1086 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.



Radicación Único: 11001-60-00-049-2008-12615-00 | Interno: 19701 | Auto Identificador: 082

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79647500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y

OCULTAMIENTO DOCUMENTO PÚBLICO

Recusación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el penado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 67 B Sur No. 13-60 Torre 10 Apto 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirguez@gmail.com.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



(NI-19701-14) RV: Recibo de notificación y solicitud de apelacion

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 4:57 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: John Virgues <johnvirguesta@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recibo de notificación y solicitud de apelacion

De manera atenta y dándome como notificado el día de hoy 1 de marzo a las 4:30 PM, interponga recurso de apelación dentro de los términos de ley a los autos notificados, como son el de la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

ATT,

John Jairo Virgues Triana
C.C. No 79.847.500
Carrera 67 B SUR No 13-60
Int. 10 apto 508
300 7689612

5/3/24, 11:48

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-19701-14) NOTIFICACION AI 82, 83, 93 Y 94 DEL 07, 08 Y 09-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 11:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso de recibido y no interpongo recurso frente a los autos 82, 83, 93, y 94 que niegan la libertad condicional, niega la redosificación, niega la acumulación de penas y niega la redención del penado JOHM JAIRO VIRGUEZ TRIANA



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 4:05 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>; Hernando Pico <hpico@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-19701-14) NOTIFICACION AI 82, 83, 93 Y 94 DEL 07, 08 Y 09-02-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 82, 83, 93 Y 94 del siete (7), ocho (8) y nueve (9) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN JAIRO - VIRGUEZ TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

5/3/24, 11:48

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 121
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
 Cédula: 1022338916 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **75 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **85 meses y 28.5 días**.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio: 121

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula 1022338916 LEY 1826

Delito HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 19054267, 19054268, 19054269, correspondientes al trabajo realizado del 16 al 31 de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y del 01 al 15 de noviembre de 2021, toda vez que dicha conducta fue evaluada de forma mala y regular, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto Interlocutorio 121

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19054265	01/01/2021 a 31/03/2021	276	23
19054267	01/04/2021 a 30/04/2021	120	10
Total		396	33 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 396 horas de estudio / 6 / 2 = 33 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19054267	01/05/2021 a 15/05/2021	96	6
19054269	16/11/2021 a 31/12/2021	216	13.5
19054271	01/01/2022 a 28/02/2022	208	13
19054316	01/08/2023 a 30/09/2023	320	20
19062439	01/10/2023 a 31/12/2023	456	28.5
Total		1296	81 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1296 horas de trabajo / 8 / 2 = 81 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **396 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1296 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33 días por estudio** y **81 días por trabajo**, para un descuento total de **114 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **89 meses y 22.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 121

FECHA AUTO: 14 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022338916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



12/3/24, 11:17

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 121 DEL 14-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 9:29

Para Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido y no interpongo recurso frente al auto No 121 que redime la pena y niega la libertad condicional del penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 2:34 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 121 DEL 14-02-24

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co [Por qué esto es importante](#)

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 121 del 14 de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

12/3/24, 11:17

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 05 de febrero de 2024.

NUMERO INTERNO	52337
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY RAFAEL PEREZ
CEDULA	12982328
FECHA NOTIFICACION	31 de Enero de 2024
HORA	12:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 2206 DE FECHA 29-12-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 58 # 104 - 11 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Diciembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar y que tampoco lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07716-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA ORA 58 SUR N° 104 - 11 PISO 1 BOGOTÁ D.C.

CII

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, este despacho sustituyó la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la de su lugar de domicilio, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022
- c). **61 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023
- d). **140 días** mediante auto del 15 de agosto de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 58 SUR N° 104 - 11 PISO 1 BOGOTÁ D.C.

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de GIOVANNY RAFAEL PÉREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir **nuevamente** al centro de reclusión para que allegue el certificado TEE No. 18775764, correspondiente a las labores realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2022.

De igual manera, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, designar asistente social para que realice visita domiciliaria al penado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, para establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
 Cédula: 12982328 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CRA 58 SUR N° 104 - 11 PISO 1 BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 15 MAR 2024
 La anterior por
 El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 58 SUR N° 104 - 41 PISO 1 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, este despacho sustituyó la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la de su lugar de domicilio, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022
- c). **61 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023
- d). **140 días** mediante auto del 15 de agosto de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 58 SUR N° 104 - 11 PISO 1 BOGOTÁ D.C.

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de GIOVANNY RAFAEL PÉREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir **nuevamente** al centro de reclusión para que allegue el certificado TEE No. 18775764, correspondiente a las labores realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2022.

De igual manera, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, designar asistente social para que realice visita domiciliaria al penado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, para establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 2206
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982326 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CRA 58 SUR N° 104 - 11 PISO 1 BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 2220

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN EDWIN OROZCO MARIN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 19 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **doscientos noventa y tres (293) meses de prisión y multa de 1351 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha para un total de detención física de **69 meses, 14 días**.

3.- En la fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **442 días**, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **84 meses, 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 2220

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN EDWIN OROZCO MARIN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de marzo de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN EDWIN OROZCO MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GIOVANNY RAFAEL PEREZ
CALLE 58 SUR NO 104 - 11 PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 157

NUMERO INTERNO 52337
REF: PROCESO: No. 110016000017201907718
C.C: 12982328

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 2206 DEL VEINTINUEVE 829) DE DICIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCIÓN DE PENAS, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE ENERO DE 2024, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 2206 DEL 29-12-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 2206 DEL 29-12-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 2206 del 29 de diciembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY RAFAEL - PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.